



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Víctor Alfonso Jaimes Díaz**, por el punible de **Inasistencia Alimentaria** se ha dictado sentencia de segunda instancia defecha 13 de **Septiembre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 06 de Octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Gilma Peñaloza Ortiz
Secretaria

RI 22-553A

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 68547-6000-147-2017-01476 (22-553A)
Procedencia: Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta
Procesado: Víctor Alonso Jaimes Díaz
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Apelación: Sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Registro proyecto: 11/08/2022
Aprobado: Acta N° 705
Fecha: Bucaramanga, 12 de agosto de 2022.

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia del 25 de julio de 2022 mediante la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta condenó a Víctor Alonso Jaimes Díaz por el delito de inasistencia alimentaria agravada –artículo 233 del C.P.-

II. HECHOS

Obran en la sentencia de primer grado en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo debatido en el juicio oral se puede abstraer que la señora Mercedes Ortiz Beltrán formuló denuncia penal en contra de **VÍCTOR ALONSO JAIMES DÍAZ**, por incumplimiento injustificado en el pago de las mesadas alimentarias debidas a sus menores hijos JZ1 y DJ2 Jaimes Ortiz, dentro del lapso comprendido entre agosto de 2017 y agosto de 2019, pactadas en acta de conciliación del 23 de agosto de 2016, celebrada ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta, en cuantía equivalente a la suma de \$ 250.000 mensuales, incrementada anualmente en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el smlmv, al igual que tres mudas de ropa anuales para cada uno y el 50% de gastos por concepto de educación y salud”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 15 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación a Víctor Alonso Jaimes Díaz, por medio del cual lo vinculó como presunto autor del delito de inasistencia alimentaria, tipificado en el artículo

233 inciso 2 del Código Penal modificado por el art. 1 de la Ley 1181 de 2007, sin que fuera aceptado por el imputado.

Radicado el escrito de acusación el 16 siguiente, fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, y el 2 de septiembre de 2020 se lleva a cabo la audiencia concentrada.

Acto seguido, en sesiones del 7 de marzo, 16 de mayo, 28 de junio y 21 de julio de 2022 se desarrolla la audiencia de juicio, oportunidad en la que se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio y se surtió el traslado del artículo 447 del C.P.P.

Por último, el 25 de julio de 2022 el juzgado de conocimiento profirió la respectiva sentencia, la cual fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, y una vez es sustentado en la oportunidad legal, se surte el traslado a las partes no recurrentes.

IV. FALLO IMPUGNADO

Previa referencia a la naturaleza del ilícito de inasistencia alimentaria y su ámbito de protección, el A quo realizó un recuento de las estipulaciones probatorias incorporadas por las partes, de las pruebas de índole testimonial practicadas durante el juicio oral y de lo alegado por fiscalía y defensor.

A partir de lo anterior, concluyó que de la prueba es posible deducir (i) el compromiso que recae en el acusado; (ii) el vínculo de consanguinidad para con los menores de edad a partir de los registros civiles de nacimiento; (iii) la obligación del suministro de alimentos por la suma de \$250.000 incrementados anualmente en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, más “tres mudas de ropa” anuales para cada uno y el 50% de gastos por concepto de educación y salud, conforme al acta de conciliación celebrada el 23 de agosto de 2016; (iv) estado de necesidad de los menores porque para el período de incumplimiento no habían cumplido la mayoría de edad; e (v) incumplimiento en el pago, pues los hizo de manera parcial, insuficientes e incompletos.

Así mismo, determinó en punto del elemento normativo “sin justa causa”, que la Fiscalía probó la capacidad económica del alimentante, al igual que con la prueba testimonial que, éste siempre ha trabajado como conductor de un vehículo de propiedad de su progenitor, en el transporte de papa desde la central de abastos de Bucaramanga hacia distintos establecimientos, lo cual le generó ingresos para su sostenimiento y sus propios hijos. Prueba que, anota, no fue desvirtuada, y el procesado se mantuvo al margen del proceso pese a su conocimiento sobre el

mismo, dado que no se presentó a las audiencias y esto no permitió que la defensa elevara alguna solicitud probatoria.

Añade que tampoco existe constancia demostrativa de la existencia de un impedimento para laborar u otra circunstancia que lo llevara a desatender la mesada alimentaria. La sustracción de la obligación alimentaria no obedece a la falta de trabajo o incapacidad económica, sino a la falta de compromiso. La actividad de conductor no se puede emplear para evadir la acción de la justicia y no atender el rol de padre en virtud del cual debe brindar apoyo económico y afecto a sus hijos, quienes han estado bajo la protección exclusiva de su progenitor mientras que aquel se muestra desinteresado y hasta agresivo en las oportunidades que la denunciante le ha requerido contribuir con los niños. Aparte de que cuenta con plenas capacidades mentales para desarrollar cualquier labor, siendo por ello reprochable la desatención observada frente a sus compromisos para con sus hijos. No contar con un empleo estable no es excusa para evadir los compromisos paternales.

Finalmente anota, que se encuentran cumplidos los presupuestos contenidos en el art. 381 del C. P. P. para emitir una condena dado que es claro que el procesado sin justa causa se sustrajo de sus deberes alimentarios no obstante realizar una actividad laboral que le han permitido obtener los recursos para cumplirlos. Y en consecuencia, impuso la pena de 32 meses de prisión a título de autor del delito de inasistencia alimentaria previsto en el artículo 233 inciso 2 del Código Penal, y concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena restrictiva de la libertad.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente y de manera escrita el señor defensor sustentó el recurso interpuesto, para lo cual inició con un recuento de los argumentos de la decisión de primera instancia y de algunos apartes relevantes para él, de los testimonios oídos en el juzgamiento.

Al efecto, refirió que con las testigos de cargo se falta a la regla fijada en el art. 401 del C. de P. P. en cuanto a que deben declarar sobre aspectos que de manera directa y personal hubieron podido percibir. No se logró por la fiscalía llegar a la certeza total ni desaparecer la duda puesto que del testimonio de Clara Inés Carrillo Álvarez surge la duda en vista de que manifestó no tener clara “dicha información” motivo por el que no se puede tomar como medio de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia. Su representado, concreta, tuvo la intención de cumplir con la obligación alimentaria y lo hizo en la medida que le fue posible. No se logró demostrar la capacidad económica en vista de que no se especificó la remuneración económica que percibía como contraprestación por la

labor ejercida. El ente acusador tampoco dilucidó el aspecto de la capacidad económica ni el representante de víctimas lo propuso por tanto, se incurre por el A en un falso raciocinio al inferir que por el oficio de venta de papa se tenía liquidez monetaria para atender la obligación alimentaria.

Finalmente, tras reproducir algunos fragmentos de jurisprudencia alusiva a la determinación de las posibilidades fácticas y jurídica del obligado para suministrar alimentos, asegura que emerge en este asunto que el acusado tenía como oficio la venta de papa, pero no señalan las testigos cuántas veces lo vieron para establecer la permanencia u “ocasionalidad”, y nadie está obligado a lo imposible cuando se cuenta con ingresos sólo para garantizar la subsistencia mínima. Y clama que se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva a su prohijado.

VI. ALEGACIONES DE LOS NO RECURRENTE

Por parte de la apoderada de víctimas, una vez aborda el tema de la libertad probatoria, esgrime que la capacidad económica se puede demostrar por cualquier medio probatorio como ocurrió aquí con los testimonios de las señoras Mercedes Ortiz Beltrán y Clara Inés Carrillo Álvarez las que precisaron que Víctor Alonso siempre ha trabajado en la plaza de mercado de Piedecuesta en distintas labores y percibe una remuneración. Declaraciones que son válidas pues de ellas se puede inferir que el mencionado decidió desentenderse de su obligación alimentaria pese a los recursos económicos, por tanto, no conocer los ingresos obtenidos no desvirtúa el hecho probado de que aquel se desempeñó en ese oficio del que ha derivado recursos económicos; además si hubiera mostrado interés en ello estaba en capacidad de cumplir así fuera en modestos aportes. En suma, la defensa no aportó medio de prueba que corrobore la falta de capacidad económica, y la justa causa debe ser legal y constitucionalmente admisible, y más cuando se trata de menores de edad.

Finaliza su intervención, con el argumento de que demostró la sustracción sin justa causa a la prestación de los alimentos legamente debido a sus dos menores hijos, por lo que clama que se confirme la sentencia condenatoria.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. De la competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el defensor de Víctor Alonso Jaimes Díaz, y bajo ese marco normativo, le concierne, en aplicación del principio de limitación que rige el recurso de alzada², abordar el asunto planteado por el recurrente y aquellos inescindiblemente ligados a éste, y en esa medida determinar si tiene razón el recurrente o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión del A quo.

7.2. Problema jurídico

De conformidad con la censura planteada por el recurrente, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar si la sustracción de la obligación alimentaria a cargo del procesado emerge justificada por ausencia de capacidad económica, o si, por el contrario, se actualizó el ingrediente normativo previsto en el tipo penal endilgado. Ello, claro está, teniendo en cuenta que los medios de conocimiento sólo son aquellos que se han producido como pruebas dentro de la audiencia pública³.

7.3. Precisiones preliminares.

El examen que conduce a determinar si la conducta reviste la condición delictiva o no, debe partir de los presupuestos previstos en el artículo 9° del Código Penal, esto es, que la conducta sea típica, antijurídica y culpable.

A su vez, el art. 7° de la Ley 906 de 2004, al consagrar los postulados garantistas de la presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, ubica en cabeza del órgano de persecución penal –Fiscalía-, la carga de probar la responsabilidad del acusado.

Precisa la norma jurídica examinada en su inciso final que, “[p]ara proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda”; previsión que se hila con lo preceptuado por el art. 381 ejusdem, en virtud del cual, “[p]ara condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.”

¹29 “Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferan los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.”

² El principio de limitación del recurso de apelación, ha sido entendido, justamente, como una restricción a la competencia del juez de segunda instancia, en el sentido de que el estudio que debe realizar se debe centrar en la cuestión planteada por el recurrente (o los recurrentes), sin perjuicio de que, adicionalmente, se pueda extender dicho estudio a otras cuestiones que, si bien no fueron directamente planteadas por el opugnador, sí están íntimamente relacionadas con su censura (así, ver, por ejemplo, el Auto del 2 de abril de 2014, radicación 41754, M. P. Eyder Patiño Cabrera, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, p. 10).

³ Artículo 16 C.P.P.

Las pruebas, en todo caso, deben satisfacer los postulados garantistas de oportunidad, publicidad, contradicción e inmediación previstos en los arts. 374, 377, 378 y 379 del CPP, y que, además, deben apreciarse en conjunto, consultando los criterios de valoración previstos normativamente para cada medio de conocimiento, tal como lo establece el art. 380 *ibidem*.

7.4. De la inasistencia alimentaria.

La referida conducta punible está descrita y sancionada en el artículo 233 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 1181 de 2007, en los siguientes términos:

«El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes (...) incurrirá en prisión de (...) y multa de (...).

La pena será de prisión de 32 a 72 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor».

Conforme a la anterior descripción típica, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha definido como elementos constitutivos de este ilícito: 1) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, 2) la sustracción total o parcial de la obligación, y 3) la inexistencia de una justa causa, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique⁴.

Del mismo modo, ha de precisarse que el delito en comento es de peligro, ya que no requiere la causación de un daño efectivo al bien jurídico protegido; así mismo, es de ejecución continuada o de tracto sucesivo, ya que la violación a la norma perdura en el tiempo hasta el último acto consumativo o hasta que se formule la imputación del cargo, salvo que materialmente la obligación alimentaria termine con antelación; y, contiene un ingrediente normativo comprendido en la expresión "*sin justa causa*", de modo que su ausencia deviene en la atipicidad de la conducta.

Atendiendo a que la conducta tiene como sujeto pasivo un menor de edad es menester indicar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, «*los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo*

⁴ Decisión AP10681-2018 de 22 de agosto de 2018, radicación 51.607. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.»

7.5. Del caso en concreto

Efectuadas las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se tiene que los hechos génesis de la presente actuación adelantada en contra de Víctor Alonso Jaimes Díaz se circunscriben al incumplimiento del pago de la obligación alimentaria, durante el período comprendido entre mayo de 2016 a agosto de 2019; incumplimiento que según se predica en la acusación, acaeció de manera injustificada.

Así las cosas, destaca esta Sala que no existe discusión –al no haber sido planteada en la alzada-, en primer lugar, respecto de la existencia del vínculo paterno- filial entre el procesado y sus hijos menores J. Z. Y D. J. Jaimes Ortiz, quienes nacieron el 6 de diciembre de 2008 y 21 de noviembre de 2012, respectivamente, puesto que tal hecho fue objeto de acuerdo probatorio por las partes y se afianza en el contenido de los registros civiles de nacimiento que se incorporaron oportunamente al juicio oral.

De otro lado, tampoco será objeto de controversia la fijación de la cuota alimentaria por parte de la Comisaría de Familia⁵, a cargo de Jaimes Díaz, pues además de haber sido objeto de estipulación entre las partes, fue ratificado por la denunciante.

Adicionalmente se encuentra plenamente acreditada la sustracción del deber alimentario por parte de Jaimes Díaz, desde el mes de mayo de 2017 a agosto de 2019, pues así fue relatado por la denunciante, al referir que no contó por dicho período con el apoyo económico por parte del prenombrado, por lo que se vio precisada a denunciarlo.

En ese sentido, al encontrarse plenamente acreditada la existencia del parentesco entre el alimentante y el alimentado, la obligación por parte del aquí procesado y la sustracción del deber alimentario durante el periodo objeto de acusación, el debate se centrará en el tercer presupuesto atinente a la ausencia de una justa causa.

Al respecto, sobre la existencia de justa causa que explique el incumplimiento del deber alimentario, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señala que:

⁵ Estipulación probatoria No. 1

“la sustracción no puede revestir cualquier entidad, sino que debe tener un carácter constitucional y legalmente admisible, y debe ser determinada con las posibilidades materiales del obligado para suministrar alimentos, toda vez que nadie se halla obligado a lo imposible”⁶.

Como testigo de cargo, se escuchó en sesión de audiencia concentrada del 3 de marzo de 2022 a la denunciante Mercedes Ortiz Beltrán, quien en calidad de madre de los niños, fue enfática en señalar que convivió con el acusado por espacio de 12 años hasta el año 2016, relación en la que se procrearon sus dos hijos que quedaron a su cargo y protección desde la separación, pero sin apoyo o auxilio económico de parte del padre, dado que sólo cumplió con el pago de las mesadas de los 3 primeros meses y no recuerda si en el plazo reclamado hizo algún aporte diferente a dos que sí entregó. Además, adujo que el procesado laboraba con un carro de propiedad de su progenitor, y que le consta, porque lo vio que durante el tiempo del incumplimiento trabajó con un carro llevando y trayendo gente, así como en descarga de papa en barrios de Piedecuesta. Igualmente advirtió que durante el año 2017 él laboró en la plaza de mercado cercana a la Comisaría, posteriormente con una camioneta en la misma actividad. La obligación de la ropa únicamente la atendió para el mes de diciembre de 2016, y recibió de él cien mil pesos que le dejó con su hermana y ciento cincuenta mil que le llevó a su casa, aparte de unas frutas que tienen un valor de veinte mil pesos. Puntualizó que él vive con sus padres, no le conoce obligaciones o que tenga otros hijos o que ha estado enfermo, sólo sabe que padece de problemas de azúcar por comentarios y eso porque lo vio delgado, es propietario de una moto que inclusive ella pagó por medio de un crédito. Adujo también que no ha recibido colaboración de parte de los familiares del implicado como tampoco de los suyos, y éste no ha cumplido con los gastos de salud y educación.

Así mismo, compareció a la audiencia programada para el 16 de mayo de 2022 la señora Clara Inés Carrillo Álvarez, día en la que expuso que Víctor Alonso y ella son compadres por tratarse de la madrina de su hija. Narró que conoce al acusado hace aproximadamente 15 años, así como que éste y Mercedes Ortiz convivieron más o menos por 10 años y tuvieron dos hijos, que la relación terminó por problemas familiares, momento a partir del cual los niños quedaron bajo el cuidado de su propia madre, Y el padre no les ayudada, pese a los requerimientos que se le hacían, circunstancia de la que se enteró porque la denunciante se lo comentó y ella habló directamente con Víctor, quien le dijo que no podía cumplir todas las exigencias que aquella le hacía. Del mismo modo, aseveró que sabe que Víctor sí ha contado con trabajo, esto es, repartiendo papa, que en una camioneta recoge en el punto de recaudo y luego lleva a los establecimientos o punto de

⁶ Sala de Casación Penal. SP. de 4 de diciembre de 2008, radicación 28.813; SP. de 29 de noviembre de 2017, radicación 44.758, retomada en SP. de 30 de mayo de 2018, radicación 47107, citadas en AP10681-2018 de 22 de agosto de 2018, radicación 51.607. M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

Piedecuesta. Resalta que conoce de ello porque lo ha visto en ejercicio de esa labor por la que recibe un pago, aunque ella no sabe cuánto, como tampoco si lo hace todos los días, pero si es seguido.

Afirmó que en la actualidad los niños tienen 9 y 13 años, han estudiado en colegio público, no son visitados desde hace un tiempo por su papá, y que dentro del periodo reclamado los visitaba, pero no conoce si les llevaba algo o no. Señaló, que la madre no recibe ayuda de familiares, sólo lo que ella gana cuidando pacientes o lo que hace con una máquina de coser, paga arriendo a su propia progenitora.

Siendo entonces, ese el contenido de las pruebas aducidas en juicio oral, para la Sala, si bien se acreditó que Jaimes Ortiz únicamente es propietario de una motocicleta y no se puntualizó el monto de sus ingresos mensuales, lo cierto es que con las testigos de cargo sí se pudo establecer que durante el período comprendido entre mayo de 2016 a agosto de 2019, el mencionado se desempeñó como conductor de un automotor empleado para transportar gente y repartir papa que recoge en Centro Abastos y luego distribuye en los puntos del municipio de Piedecuesta. Tarea que, por supuesto excluye la ausencia de una fuente de recursos como justa causa para sustraerse de su obligación alimentaria con sus menores hijos, y pone en evidencia que por su ejercicio percibía un ingreso o remuneración así no se conozca su valor, pues no está probado que ese trabajo lo desarrollaba por simple gusto o en forma gratuita.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“De acuerdo a la experiencia, por lo general, quien trabaja como contraprestación de sus servicios recibe un salario o pago. En ese entendido, si la fiscalía acredita que el procesado desempeñaba una actividad productiva, como lo es la construcción, es dable colegir que obtuvo recursos económicos a partir de la misma.”⁷

En suma, de la práctica probatoria se extrae que el procesado, ni siquiera tuvo la voluntad de realizar pagos parciales conforme a su capacidad económica, y mucho menos, si era tan apremiante su situación, procuró reducir la cuantía de la cuota alimentaria, de lo que se colige la clara intención de sustraerse de su deber alimentario pues pese haberse acreditado que percibía unos ingresos, se sustrajo completamente de su obligación alimentaria con los menores J. Z y D. J. Jaimes Ortiz, durante el periodo ya referido.

⁷ CSJ 21 octubre 2020, rad. 58081

Ahora, si la situación económica del encausado no era holgada, como parece lo argumenta la defensa, ello no implica, que haya estado en total imposibilidad para cumplir con la obligación de prestar alimentos a sus descendientes, máxime cuando los mismos requerían tal contribución, pues, al decir de su progenitora, no contaba con el apoyo de ningún familiar para suplirlas, ratificada, en este aspecto por la deponente Clara Inés Carrillo Álvarez.

Demostrado ello, no resulta de recibo lo alegado por el apelante, en el sentido de que su representado se sustrajo, justificadamente, de su obligación legal para con sus hijos, puesto que su situación no puede subsumirse en lo que ha entendido la Corte Suprema de Justicia, al explicar el elemento normativo bajo estudio. Así, ha señalado el Tribunal de Casación⁸:

El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.

Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.

También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.

La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia (Sentencia T-502 del 21 de agosto de 1992)."

Frente al delito que ocupa la atención de la Sala, entonces, el funcionario judicial debe comprobar, con base en las pruebas legalmente practicadas, si el agente se ha sustraído "a la prestación de alimentos legalmente debidos", "sin justa causa".

La razón lícita debe ser encontrada, o excluida, a partir de los aspectos ya tratados, que apuntan a que los alimentos deben ser prestados, en forma equitativa, por el padre y la madre, pues se trata, sin duda, de una obligación solidaria.

Desde esa perspectiva jurisprudencial y bajo las premisas de una acreditada capacidad económica para atender, así fuera parcialmente, la prestación alimentaria, que ni siquiera fue fijada por vía de autoridad sino acordada libre y voluntariamente por el propio Víctor Alonso Jaimes Díaz y la madre de los menores de edad afectados, no se percibe en el curso probatorio del juicio oral la presencia de circunstancia alguna que ponga de manifiesto la imposibilidad absoluta de éste que permita inferir la ausencia de ese ingrediente normativo previsto en la redacción legal del tipo de inasistencia alimentaria, máxime cuando también se constató, con la prueba de cargo, que aquél no sufre de algún tipo de anomalía mental o física que merme o anule su capacidad productiva, así como tampoco se

⁸ CSJ, SP, sent. 19 de enero de 2006, Radic. 21023, MP Alvaro Orlando Pérez Pinzón. En el mismo sentido, entre otras, sent., 4 de diciembre de 2008, Radic. 28813 MP Augusto J. Ibáñez Guzmán y auto, 9 de marzo de 2011, Radic. 35235, MP José Leonidas Bustos Martínez.

probó, por parte del defensor, que durante el interregno de la sustracción aquí juzgada, sobrevinieron obligaciones de superior o de igual estirpe, distintas a sus propias necesidades de supervivencia o, en fin, que convergieron eventos graves e insuperables que le hubieran impedido atender el deber que como padre le corresponde frente a sus dos menores hijos, como para sobre esa base colegir la justificación de la conducta omisiva y, de contera, la irrelevancia jurídico-penal de su comportamiento.

Tampoco le cabe razón al recurrente, en tachar a las testigos, dado que sus relatos se aprecian responsivos, congruentes y concordantes, precisamente porque sus afirmaciones corresponden a lo percibido directamente por ellas. Nótese que las deponentes son coincidentes en cuanto a que les consta la actividad productiva desplegada por el encausado, porque así lo percibieron directamente y no porque se lo contaron, de esa forma pueden dar cuenta que esa ocupación se desarrolló en el tiempo que surgió la sustracción del pago de alimentos.

Otro aspecto relevante que denota la credibilidad de sus versiones, es que son igualmente concordantes en aspectos basilares para el proceso, como que Jaimes Díaz sí contaba con un trabajo que consistía en repartir o distribuir papa, para lo cual acudía a Centro Abastos con destino al municipio de Piedecuesta, y la época en que la desplegó, que corresponde a la misma en la que no cumplió con el pago de las cuotas alimentarias; así como que, éste se abandonó o se apartó del rol de padre, frente al cual es oportuno anotar, acarrea, no sólo derechos, sino al mismo tiempo responsabilidades sobre los hijos a fin de garantizarles un desarrollo integral y óptimo, para lo cual están obligados no sólo las mamás sino igualmente los padres a proporcionar o garantizar un hogar, una vivienda digna, salud alimentación, vestuario y recreación, como condiciones mínimas para una subsistencia digna.

De otro lado, al apreciar los testimonios bajo los parámetros que consagra el art. 404 del C. de P. P., no encuentra la Sala en las testigos, ánimo protervo o mal intencionado de causar daño al encausado toda vez que no se adujo ni acreditó que entre ellas y el señor Jaimes haya existido alguna animadversión o conflicto anterior que las hubiera conducido a inventar lo ocurrido, por el contrario, se reveló que quien ha exhibido molestia por la situación denunciada ha sido el acusado al extremo de ser agresivo cuando se le pide el auxilio económico para sus hijos.

Así las cosas, advierte la Sala que el periodo de sustracción del deber alimentario a cargo del procesado y el carácter injustificado de dicha omisión fue plenamente demostrado en el juicio, en el sentido de que el procesado a pesar de su capacidad económica no atendió la obligación alimentaria debida a sus descendientes, con lo cual se actualiza el ingrediente normativo consagrado en el

tipo penal de inasistencia alimentaria. En el entendido que no se incorporó al juicio oral prueba alguna que permita establecer que el procesado carecía completamente de ingresos económicos que le impidieran cumplir a cabalidad con la obligación a su cargo durante el lapso que se puso de presente desde el escrito de acusación.

Son entonces suficientes los anteriores análisis para concluir que la censura del defensor no tiene la capacidad suasoria que conduzca a revocar la sentencia de primera instancia. Al haberse alcanzado el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, toda vez que se logró el convencimiento, más allá de toda duda, acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado, concretamente en lo que respecta al elemento normativo que alude al incumplimiento alimentario sin justa causa, sobre el cual versó la inconformidad que, como se anunció, fue plenamente acreditado por los testigos de la fiscalía, por lo que esta Sala de Decisión confirmará la sentencia de primer grado.

8. Otras determinaciones.

En vista que del ejercicio probatorio del juicio no se posible establecer incumplimientos posteriores al 15 de agosto de 2019, esta Colegiatura se abstendrá de ordenar la compulsa de copias pertinente con destino a la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia condenatoria recurrida, de fecha y procedencia antes referidas.

Segundo. Advertir que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y cúmplase


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

 SALA PENAL
Magistrado



JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN

Magistrado